República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0146/14

Referencia: Expediente núm. TC-07-2014-0010, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencias formulada por el señor Reynaldo Martínez contra las sentencias núm. 649, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de junio de dos mil trece (2013); núm. 1280/2009, dictada por la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de noviembre de dos mil nueve (2009); y núm. 648-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de octubre de dos mil once (2011). En adición, se solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de las referidas sentencias.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las sentencias objeto de la solicitud de suspensión de ejecución

Las sentencias cuya suspensión se solicitan son: a) núm. 649, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de junio de dos mil trece (2013), b) núm. 1280/2009, dictada por la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de noviembre de dos mil nueve (2009), y c) núm. 648-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de octubre de dos mil once (2011), decisiones cuyos dispositivos, copiados textualmente, rezan de la siguiente manera:

a. Sentencia núm. 649 del siete (7) de junio de dos mil trece (2013):

> *Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por los señores Noris Altagracia Hungría Marte y Reynaldo Martínez, contra la*

sentencia núm. 648-2011, dictada el 28 de octubre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Nicolás Suero Suero y Máximo Alcántara Quezada, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

b. Sentencia núm. 1280/2009, dictada por la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de noviembre de dos mil nueve (2009):

PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en NULIDAD DE CONTRATO, DEVOLUCIÓN DE DINERO Y REPARACIÓN DE DAOS Y PERJUICIOS interpuesta por ci señor JUAN EVANGELISTA LECLERC RODRÍGUEZ, contra los señores REYNALDO MARTINEZ y NORIS ALTAGRACIA HUNGRÍA MARTE, mediante acto No, 6832008, diligenciado el 01 de diciembre del 2008, por el Ministerial DELIO LIRANZO GARCÍA, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de Estrado (sic) de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme a la ley que rige la materia; SEGUNDO: ACOGE en parte, en cuanto al fondo la indicada demanda y en consecuencia, ORDENA la Resolución del contrato de opción de compra o promesa de venta, suscrito entre el señor JUAN EVANGELISTA LECLERC RODRÍGUEZ y los señores REYNALDO MARTINEZ y NORIS ALTAGRACIA HUNGRÍA MARTE, en fecha 01 de agosto del 2008, conforme a los motivos antes expuestos y en consecuencia ORDENA a los demandados señores NORIS ALTAGRACIA HUNGRÍA MARTE y REYNALDO MARTÍNEZ, la

restitución del precio consistente en la surma QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD$500,000.00) a favor del señor JUAN EVANGELISTA LECLERC RODRÍGUEZ; TERCERO: CONDENA a la demandada señores NORIS ALTAGRACIA HUNGRÍA MARTE y REYNALDO MARTINEZ, al pago de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD$500,000.00), en manos del (sic) señor JUAN EVANGELISTA LECLERC RODRÍGUEZ, como justa indemnización por los daños morales percibidos; más el pago de los intereses de dicha suma calculados en base al uno por ciento (1%) mensual, a partir de la notificación de esta sentencia, de conformidad con los motivos ya indicados.

c. Sentencia núm. 648-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de octubre de dos mil once (2011):

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores NORIS ALTAGRACIA HUNGRÍA MARÍA y REYNALDO MARTÍNEZ contra la sentencia civil No. 1280/2009, relativa al expediente No. 037-09-00045, de fecha 30 de noviembre de 2009, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el mencionado recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos antes expresados.

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencias, y declaratoria de inconstitucionalidad de sentencias

2.1. La solicitud de suspensión de ejecución contra la Sentencia núm. 649, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de junio de dos mil trece (2013), fue interpuesta por el señor Reynaldo Martínez el dieciocho (18) de octubre de dos mil trece (2013), quien procura que, en tanto se decide sobre el fondo del recurso de revisión constitucional, se suspenda la ejecución de la referida sentencia núm. 649. La referida solicitud fue notificada a los demandados en suspensión mediante el Acto núm. 457/2013 del dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Ivan Alexander García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2.2. En adición a lo anterior, el demandante en suspensión tiene a bien solicitar a este tribunal la declaratoria de inconstitucionalidad de las sentencias núm. 649 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de junio de dos mil trece (2013); 1280/2009, dictada por la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de noviembre de dos mil nueve (200); y 648-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de octubre de dos mil once (2011), todas por ser violatorias de derechos constitucionales y fundamentales.

3. Fundamentos de las sentencias objeto de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencias

3.1. La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de junio de dos mil trece (2013), mediante la Sentencia núm. 649, declaró la inadmisibilidad del recurso de casación fundada en los siguientes motivos:

Considerando, que, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 7 de diciembre de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras oposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…).";*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo

de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad.

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que siendo rechazado el recurso de apelación y confirmada en todas sus partes la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, la cual condenó a los demandados a la restitución de la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), y además, al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00) por concepto de daños y perjuicios, para un monto total ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte para del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que

las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

4.1. La parte demandante pretende la suspensión de las sentencias núm. 649 del siete (7) de junio de dos mil trece (2013); la 1280-2009 del treinta (30) de noviembre de dos mil nueve (2009); y la 648-2011 del veintiocho (28) de octubre de dos mil once (2011). Para justificar dichas pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

a. *(…) La decisión de la Suprema Corte de Justicia fundamenta la declaración de inadmisibilidad del recurso de casación en la ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que es una ley a todas luces inconstitucional y violatoria de derechos, pues está sustentada en que para que se pueda recurrir en Casación, que es un derecho establecido en las leyes dominicana y en la Constitución de la República, este debe exceder el monto de los doscientos salarios mínimos que exige dicha ley. Por lo que estamos en presencia de una violación al debido proceso y tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución*.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la demandada en suspensión

5.1. Es válido resaltar que la demandada en suspensión de ejecución de sentencia produjo el depósito del escrito de defensa por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013). La demandada en suspensión pretende que sea declarada inadmisible, tanto la solicitud de suspensión de ejecución de las sentencias referidas, como la declaratoria de inconstitucionalidad de las mismas, por improcedente, mal

fundado y carentes de prueba y base legal. Para justificar dichas pretensiones, alega entre otros motivos, los siguiente:

> *POR CUANTO: A que el Dr. Reynaldo Martínez, invoca el contenido de los artículos 68 y 69 de la Constitución, que versan sobre la garantía de los derechos fundamentales cuando en realidad debería de invocar el artículo 75 de nuestra Constitución vigente, que versa sobre los derechos fundamentales que determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que se refiere a la conducta que deben mantener el hombre y la mujer en la sociedad, estableciendo los deberes fundamentales de la persona, especialmente el de acatar y cumplir la constitución y las leyes, respetar y obedecer las autoridades establecidas por ellas, ya que él en su escrito, la arremete contra la magistrada que dictó la sentencia en la Cuarta Sala, llamándola en un término grosero juez de los empates.*
>
> *POR CUANTO: A que el Dr. Reynaldo Martínez, también la arremete, contra los jueces de la Sala Civil de la Suprema, porque los mismos aplicaron el contenido del artículo 5, literal C, de la ley 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, sobre procedimiento de casación, contenido que para los moroso como tal, es un agravio.*
>
> *POR CUANTO: A que el Dr. Reynaldo Martínez, también invoca el artículo 185, de la Constitución, quizá por falta de interpretación, porque este artículo establece textualmente quienes tienen competencia para incoar instancia en el Tribunal Constitucional, y contra que acciones debe versar la misma, y como la intención de él es o fue accionar contra la ley 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, sobre procedimiento de casación, y por eso se inventó este recurso.*

POR CUANTO: A que el Dr. Reynaldo Martínez, también se ha inventado un recurso de suspensión de la ejecución de la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia, sin tener en cuenta que la misma no toco el fondo del asunto, que simplemente declaro inadmisible, el recurso de casación que se interpuso contra la sentencia dada por la Primera Sala Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por que dicho recurso no cumple con el contenido del artículo 5, literal C, de la ley 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, por lo tanto la misma ha adquirido la autoridad irrevocable de cosas juzgadas, por lo tanto puede ser ejecutada.

5.2. Por lo antes expuesto, la demandada concluye solicitando *PRIMERO: que en cuanto a la forma, sea declarado inadmisible el mal llamado recurso de inconstitucionalidad o de suspensión como sea, por improcedente, mal fundado y carente de prueba y base legal. SEGUNDO: Que se condene a la parte recurrente REYNALDO MARTÍNEZ, al pago de las costas del procedimiento, y que las mismas sean distraídas en provecho y beneficio de los Licdos. NICOLÁS SUERO SUERO y MÁXIMO ALCÁNTARA QUEZADA, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.*

6. Pruebas documentales relevantes

6.1. En el trámite de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, las pruebas documentales que obran en el expediente son, entre otras, las siguientes:

1. Solicitud de suspensión de ejecución contra la Sentencia núm. 649, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de

junio de dos mil trece (2013), depositada el dieciocho (18) de octubre de dos mil trece (2013) ante la Secretaría General de la Suprema Corte.

2. Fotocopia del Acto núm. 457/2013, denominado "Acto de Solicitud de suspensión de ejecución de sentencia" instrumentado por el ministerial Iván Alexander García el dieciocho (18) de octubre de dos mil trece (2013).

3. Fotocopia del Acto núm. 458/2013, denominado "Notificación de solicitud de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales", instrumentado por el ministerial Iván Alexander García el dieciocho (18) de octubre de dos mil trece (2013).

4. Fotocopia de la Sentencia núm. 649, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de junio de dos mil trece (2013).

5. Acto núm. 135-2013, denominado "Notificación de escrito de defensa", instrumentado por el ministerial Delio Liranzo García el siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013).

6. Acto núm. 127/2013 denominado "Mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo, instrumentado por el ministerial Delio Liranzo García el dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos y argumentos presentados por las partes, el presente caso se origina en

ocasión de una demanda en nulidad de contrato devolución de dinero y daños y perjuicios incoada por el señor Juan Evangelista Leclerc Rodríguez contra los señores Noris Altagracia Hungría Marte y Reynaldo Martínez. La Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el treinta (30) de noviembre de dos mil nueve (2009) la Sentencia núm. 1280/2009, que acogió la demanda y ordenó la resolución del contrato; condenó, además, a los demandados la restitución del precio consistente en la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), y los condenó al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) por daños y perjuicios. Dicha decisión fue recurrida en apelación, en ocasión de la cual, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 648-2011 del veintiocho (28) de octubre de dos mil once (2011), que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida. No conformes con la decisión, los demandados recurrieron en casación, en virtud de lo cual, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró la inadmisibilidad de dicho recurso mediante la Sentencia núm. 649 del siete (7) de junio de dos mil trece (2013).

7.2. En este sentido, el caso que nos ocupa trata de la solicitud de suspensión de ejecución de la referida sentencia núm. 649, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de junio de dos mil trece (2013). Así como también que se declare la suspensión de las sentencias núm. 648-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de octubre de dos mil once (2011), y núm. 1280/2009, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de noviembre de dos mil nueve (2009). En adición a ello, el accionante alega la inconstitucionalidad de las mencionadas decisiones. Actualmente, dicha sentencia

núm. 649 es objeto de revisión constitucional ante esta jurisdicción, al igual que de la solicitud de suspensión de ejecutoriedad que nos ocupa.

8. Competencia

8.1. Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencias, en virtud de lo que disponen el artículo 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Rechazo sobre la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencias

9.1. Previo a exponer los razonamientos que sustentan el rechazo de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta contra la Sentencia núm. 649, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de junio de dos mil trece (2013), este tribunal estima conveniente formular algunas precisiones respecto a las otras dos (2) solicitudes de suspensión de ejecución interpuestas contra las sentencias núm. 648-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de octubre de dos mil once (2011); y 1280/2009, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Constitucional el treinta (30) de noviembre de dos mil nueve (2009).

A. Solicitud de suspensión de ejecución de las sentencias núm. 648-2011 y 1280/2009

9.2. Respecto a estas solicitudes de suspensión de ejecución, este tribunal constitucional ha dispuesto que solo podrá corregir o controlar la

constitucionalidad del acto que haya sido emitido por la última vía jurisdiccional habilitada en ocasión de un proceso, es decir, que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en el supuesto de que el recurso de que se trate se estime admisible. En efecto, sobre este particular, el Tribunal ha dictaminado, mediante la Sentencia TC/0121/13 del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), que:

> *Consecuentemente, este último no podrá jamás disponerse a suspender, revocar o dar por buenas y válidas sentencias previas a la aludida última vía jurisdiccional agotada, por lo que no podrá pronunciarse respecto a decisiones de primer o segundo grado de jurisdicción, toda vez que, como se ha indicado, para estas se prevé en términos procesales la oportunidad de que los interesados presenten el reclamo ante la vía jurisdiccional ordinaria de la apelación o extraordinaria de la casación, de acuerdo al caso, para obtener la satisfacción de sus aspiraciones.*

9.3. Por consiguiente, desde el punto de su competencia *ratione materiae*, este tribunal no puede pronunciarse sobre las solicitudes de suspensión de ejecución incoadas contra las sentencias núm. 648-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de octubre de dos mil once (2011), y la núm. 1280/2009, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de noviembre de dos mil nueve (2009), so pena de incurrir en violación de los artículos 277 de nuestra Carta Magna y 53 de la Ley núm. 137-11[1]. Además de vulnerar la seguridad jurídica de la parte demandada (véase Sentencia TC/0063/12).

---

[1] *Artículo 277. Todas las decisiones judiciales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija*

9.4. En consecuencia, y ratificando el precitado precedente constitucional, la interposición por parte del demandante de las aludidas solicitudes de suspensión de ejecución no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, por lo que procede rechazar las solicitudes que nos ocupan.

B. Solicitud de suspensión de ejecución contra la Sentencia núm. 649

9.5. Al ponderar la solicitud de suspensión, este tribunal analiza las consecuencias que establece el demandante en interés de que sea ordenada la suspensión de la ejecución de la referida sentencia, la cual ha sido objeto de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Al respecto, valoramos si el daño que pudiere resultar devendría en irreparable y si, ciertamente, no existe la posibilidad de resarcirlo.

9.6. En este mismo orden, este tribunal ha señalado en la Sentencia TC/0034/13 del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), lo siguiente:

> *(…) La suspensión de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional no puede verse sino como una medida muy excepcional, que no puede adoptarse por el mero hecho de haberse interpuesto un recurso de revisión de sentencia, la eventual suspensión tiene que apoyarse en razones valederas y bien sustentadas. La motivación no puede atender de manera estricta lo puramente económico, sino que la gravedad que entrañe la ejecución de esa sentencia debe ser tal que pueda producir daños irreparables de tan apreciable magnitud que justifique la ruptura*

---

la materia.
Artículo 53 (párrafo capital): El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución.

Sentencia TC/0146/14. Expediente núm. TC-07-2014-0010, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencias formulada por el señor Reynaldo Martínez contra las sentencias núm. 649, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de junio de dos mil trece (2013); núm. 1280/2009, dictada por la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de noviembre de dos mil nueve (2009); y núm. 648-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de octubre de dos mil once (2011). En adición, se solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de las referidas sentencias.

del numeral 8 del artículo 54 de la Ley No. 137-11, que dispone: "El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario".

9.7. En la especie, en el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el demandante ha presentado una solicitud de suspensión de ejecución contra la Sentencia núm. 649, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de junio de dos mil trece (2013); no obstante, dicho demandante no ha precisado la naturaleza ni la magnitud del daño que eventualmente tal ejecución podría causarle, tampoco ha invocado el perjuicio que a él le irrogaría la ejecución.

9.8. Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme lo previsto en el referido artículo 54, numeral 8, de la antes indicada ley núm. 137-11.

9.9. Este tribunal ha establecido en su Sentencia TC/0097/12 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012) que "la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada".

9.10. Las violaciones a la tutela judicial efectiva y debido proceso, alegadas en la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, serán objeto de análisis en ocasión de ser conocido el recurso del cual está apoderado este tribunal, sin necesidad de suspender la sentencia recurrida, debido a que el efecto que tiene la declaración de inadmisibilidad de la demanda en casación respecto de la parte

recurrente es la condenación al pago de un (1) millón de pesos, por lo que la solicitud de suspensión está orientada a evitar el pago hasta que este tribunal dictamine sobre el recurso de revisión.

9.11. En este sentido, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencias que tengan condenaciones pecuniarias no operan por el hecho de que no existe un daño que no pueda ser resarcido, como es el pago de sumas de dineros, las cuales pueden ser restituidas si se produce una decisión positiva sobre el recurso de revisión. De modo que este tribunal considera que las consecuencias que tendría la eventual ejecución de la sentencia de que se trata no produciría un daño irreparable a la parte demandante.

9.12. Tal como ha establecido este tribunal a través de la Sentencia TC/0098/13 del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013):

> *En conclusión, este Tribunal considera que en el caso que nos ocupa no está presente ninguna de las circunstancias excepcionales que eventualmente pudieran justificar la suspensión solicitada, razón por la cual esta demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia jurisdiccional debe ser rechazada por este Tribunal Constitucional*.

9.13. En tal virtud, al no presentar la parte demandante los argumentos y pruebas que pudieran demostrar la existencia de un perjuicio irreparable en la eventualidad de la ejecución de la Sentencia núm. 649, la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada.

10. Inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad

10.1. En adición a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencias interpuesta por Reynaldo Martínez el veintinueve (29) de enero de dos mil catorce

(2014), también se solicita a este tribunal la declaratoria de inconstitucionalidad de las sentencias núm. 649, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de junio de dos mil trece (2013); la núm. 1280/2009, dictada por la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de noviembre de dos mil nueve (2009); y la núm. 648-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de octubre de dos mil once (2011), alegando que todas son violatorias de derechos constitucionales y fundamentales.

10.2. Como se advierte, el señor Reynaldo Martínez interpuso una acción directa de constitucionalidad contra actos jurisdiccionales (sentencias), razón por la cual se le impone a este tribunal determinar si la acción es o no admisible. En ese sentido, cabe remitirnos a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 185 del texto constitucional que dispone lo siguiente: "La acción directa de inconstitucionalidad procede contra leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas". En semejantes términos se expresa el artículo 36 de la Ley núm. 137-11.

10.3. De la lectura de los artículos 185 de la Constitución y 36 de la referida ley núm. 137-11, se desprende que solo las disposiciones normativas (ley, decreto, reglamento, ordenanza y resoluciones) son objeto de control de constitucionalidad. Dicho texto no comprende a las decisiones jurisdiccionales a que se contrae el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las que pueden ser objeto de revisión constitucional por ante este tribunal, por lo que la presente acción directa de inconstitucionalidad deviene inadmisible.

10.4. En este sentido, este tribunal se ha pronunciado declarando inadmisible las acciones directas de inconstitucionalidad contra actos o decisiones que no tienen un alcance general, de este modo, entre otras, en las Sentencias TC/0053/12; TC/0054/12; TC/0066/12; y TC/0006/13.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencias interpuesta por Reynaldo Martínez contra las sentencias núm. 649, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de junio de dos mil trece (2013); la núm. 1280/2009, dictada por la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de noviembre de dos mil nueve (2009); y la núm. 648-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de octubre de dos mil once (2011).

SEGUNDO: DECLARAR inadmisible la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Reynaldo Martínez contra las sentencias núm. 649, dictada por la Sala Civil y Comercial Suprema Corte de Justicia el siete (7) de junio de dos mil trece (2013); la núm. 1280/2009, dictada por la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de noviembre de dos mil nueve (2009); y la núm. 648-2011, dictada por la Primera Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de octubre de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señor Reynaldo Martínez, y a la parte demandada, señora Janil Esmeralda Leclerc Rojas.

CUARTO: DECLARAR la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencias libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario